

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE RISARALDA, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política y artículo 32 numeral 7 de la Ley 136 de 1994.



ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Risaralda, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Risaralda se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

ARTÍCULO 3. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Risaralda y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 4. CAUSACIÓN. El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 5. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 6. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Risaralda es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 7. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Risaralda.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARAGRAFO. Incluye dentro de este sujeto pasivo, las sociedades de economía mixta, las propiedades de la nación y del departamento.

ARTÍCULO 8. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avalúo Catastral fijado por las autoridades catastrales correspondientes.

ARTICULO 9. - CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS RURALES. Son los que están fuera del perímetro urbano del municipio.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS - Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias que tenga un área construida no inferior del diez por ciento (10%) del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en: urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la entidad competente.

Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 10. TARIFAS: A partir de la vigencia fiscal 2011, las siguientes serán las tarifas para el cobro del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Risaralda.

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DESTINACION TARIFA

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

RANGOS DE AVALUOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE

DESDE	HASTA	TARIFA X MIL
0	12	6.5
+12	25	9.5
+25	en adelante	11.5

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

- Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano
- Predios urbanizados no edificados

DESDE	TARIFA X MIL
0 EN ADELANTE	20.0

PREDIOS RURALES.

CLASE DE PREDIO:

No recreacional	TARIFA POR MIL	Recreacion
DESDE	HASTA	al
0	12	TARIA
12	61	X MIL
61	En adelante	12.5

PARÁGRAFO I. La Oficina de planeación y Obras Publicas municipal previo estudio, determinará cuales lotes pertenecen al grupo de urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados y rurales.

ARTICULO 11. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.
Adóptese como sobretasa ambiental con destino a corporación autónoma regional de Caldas, CORPOCALDAS, el 1.5 x mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

impuesto predial y como tal cobrar a cada uno de los responsables del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.

PARAGRAFO I. El jefe de la Oficina de Hacienda y Patrimonio Económico, deberá al finalizar cada bimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada bimestre.

ARTICULO 12. PORCENTAJE CON DESTINO AL CUERPO DE BOMBEROS

Adóptese como porcentaje con destino al cuerpo de bomberos del Municipio de Risaralda el 0.5 por mil sobre el avalúo de los bienes inmuebles que sirvan de base para liquidar el impuesto predial.

Parágrafo 1. Los dineros recaudados por concepto del tributo anterior, será depositado en una cuenta especial, donde se giraran gastos o inversiones necesarios para el buen funcionamiento del cuerpo de bomberos.

ARTÍCULO 13. SISTEMA DE COBRO. Determinase la siguiente forma de cobro para el Impuesto Predial Unificado:

- 1) La cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado será distribuida en cuatro (4) cuotas trimestrales; siempre y cuando el contribuyente se encuentre a paz y salvo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior; de lo contrario, la Administración podrá exigirle el pago anticipado del año respectivo.
- 2) Se entenderá vencida la obligación tributaria a partir de la fecha de pago, notificada en la respectiva factura de cobro, y el vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos intereses serán liquidados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
- 3) Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTÍCULO 14. PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles edificados destinados exclusivamente al culto religioso y siempre que la propiedad esté en cabeza de la persona jurídica que represente a la comunidad de los fieles, en un cien (100%) por ciento del valor del impuesto a cargo.
 1. las sedes de las Juntas de Acción Comunal del Municipio.
 2. Los predios de propiedad del Municipio de Risaralda.

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y establecimientos destinados al servicio de educación oficial.
4. Los inmuebles edificados cuyas construcciones calificadas de relevancia histórica cultural certificados por el Ministerio de Cultura, con la condición de que sus propietarios se obliguen mediante contrato a su conservación, restauración y mantenimiento.
5. Los inmuebles construidos de propiedad de personas naturales o entidades sin ánimo de lucro, destinados exclusivamente al desarrollo de una o varias de las siguientes obras de beneficencia: nutrición, prestación de servicios de posada, albergue o atención a los ancianos, mendigos, menores, indigentes, campesinos, indígenas, reinsertados y desplazados; rehabilitación de discapacitados, drogadictos, alcohólicos, siempre y cuando dichos servicios sean prestados directamente por el propietario del inmueble, de acuerdo a convenio suscrito con la administración municipal, estarán exentos en un cien (100%) por ciento del valor del impuesto a cargo. La Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda procederá, previa comprobación de los hechos, a expedir en cada caso y por cada predio la Resolución mediante la cual se reconozca el beneficio tributario.

ARTÍCULO 15. FACULTADES EXTRAORDINARIAS Facultase al Alcalde del Municipio de Risaralda hasta por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente acuerdo, para que de conformidad con el artículo 58 de la ley 9 de 1989 y el artículo 95 y 123 de la ley 388 de 1997, promueva la titulación o legalización, en cabeza de los poseedores legales, de los predios del municipio de Risaralda ocupados antes del 31 de julio de 1991, mediante cesión a las personas mencionadas. Como consecuencia de lo anterior proceda a ordenar la unificación de la propiedad de los lotes y la propiedad sobre las mejoras en cabeza de dichos poseedores legales.

A los predios unificados se les aplicarán las tarifas que corresponden de conformidad con la clasificación de predios establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 16. DESCUENTOS. Quienes cancelen el total del impuesto predial unificado de la vigencia antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año, tendrán un descuento del quince (15%) por ciento de su valor; quienes cancelen antes del primer semestre de cada año tendrán un descuento del diez (10%) por ciento; no habrá ningún descuento después de estas fechas.

PARAGRAFO. Autorízase al Ejecutivo Municipal para que reciba en dación de pago hasta el cien (100%) por ciento del valor de la deuda de años anteriores (incluido intereses de mora) bienes inmuebles, **previo avalúo de la lonja** o materiales de construcción que la administración requiera para la normal ejecución de proyectos de inversión, **de acuerdo a precio establecidos por el sise**

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 17. LINEA AMARILLA. Los predios rurales que tengan causes de quebradas, sean o no permanentes, nacimientos de agua, bosques protectores naturales o artificiales, terrenos en descanso, que dejen franjas protectoras dentro del programa denominado LINEA AMARILLA, podrán gozar del beneficio de una tasa de impuesto predial inferior, según la siguiente escala:

- a. En zonas cercanas a la cabecera y nacimiento de los ríos y quebradas, sean éstas o no permanentes, ésta área deberá ser por lo menos de 20 metros de radio. Debe existir una faja mínima de 15 metros de ancho a cada lado de los causes de los ríos, quebradas, arroyos permanentes y alrededor de los lagos. Para los propietarios de predios rurales que dejen áreas superiores a las obligatorias, el descuento en el impuesto predial será así:

En los causes de quebradas, alrededor de lagos es obligatorio dejar 10 metros de franja protectora, áreas superiores se incentivarán de la siguiente manera a los propietarios

- ✓ De 16 a 20 metros obtendrá un descuento del 10%
- ✓ De 21 a 25 metros obtendrá un descuento del 15%

- ✓ Quienes dejen más de 25 metros obtendrán un descuento del 20%

- b. En los Nacimientos y cabeceras de quebradas es obligatorio dejar 20 metros de radio, para áreas superiores el incentivo será así

- ✓ Hasta 25 metros obtendrá un descuento del 15%
- ✓ Hasta 30 metros obtendrá un descuento del 20%

Quienes dejen más de 30 metros obtendrán un descuento del 25%

PARAGRAFO I. En casos especiales que la Alcaldía Municipal realice descuentos sobre el impuesto predial, los propietarios de predios rurales que se beneficien con el descuento por línea amarilla, podrán acogerse a otros descuentos otorgados por la Administración Municipal.

ARTICULO 18. El propietario entrará a gozar del beneficio mencionado, cuando presente la constancia expedida por la Oficina de desarrollo económico y servicios públicos del municipio o la que haga sus veces, donde se exprese el área protectora en metros, y la resolución expedida por la Alcaldía Municipal que reconozca el porcentaje respectivo, ante la oficina de Hacienda Municipal. La vigencia de la Constancia y del beneficio tributario será DOS (2) años, renovables mediante el mismo procedimiento.

PARAGRAFO I: La oficina de desarrollo económico y servicios públicos elaborará un inventario de todos los bosques protectores de fuentes de agua del Municipio, con su respectiva extensión y realizara visitas técnicas cada ano para confrontar la conservación de las franjas de línea amarilla.

PARAGRAFO II. El descuento aplica sobre las vigencias que contemple la constancia de la oficina de desarrollo económico en materia de línea amarilla

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Risaralda, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin él.

PARÁGRAFO I: Entiéndase por actividad industrial, comercial y de servicios las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación. Maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea, y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ACTIVIDAD COMERCIAL. Las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo o por las leyes vigentes como actividades industriales o de servicios; las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, los mandatos y la compraventa, la administración de inmuebles; la publicidad, interventora, construcción, urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, servicios notariales, servicios de curadurías, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, lavado, limpieza y teñido, reproducciones que contengan audio y video, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud prestados por particulares, servicios de seguridad social integral, servicios públicos, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) y demás actividades análogas.

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO: los establecimientos que desarrollen actividades de juegos de suerte y azar que son regulados por la autoridad correspondiente, serán gravados con el respectivo impuesto por los servicios diferentes a su actividad principal.

ARTÍCULO 20. PERÍODO GRAVABLE. En el Municipio de Risaralda el periodo gravable es anual.

ARTÍCULO 21. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de Risaralda, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de Risaralda, como ingresos originados en la actividad comercial, cuando su negociación y/o facturación se realiza dentro de la jurisdicción del Municipio, sin consideración al destino de la mercancía, o al lugar donde se realiza el pago.

Se entienden percibidos en el Municipio de Risaralda, como ingresos originados en la actividad de servicios, cuando el servicio se presta o realiza dentro de la jurisdicción del Municipio de Risaralda, sin consideración al lugar donde se realice la facturación, contratación o el pago.

Se entienden percibidos en el Municipio de Risaralda, como ingresos originados en la actividad de desarrollo de proyectos por personas naturales o jurídicas producto de licitaciones públicas y de ejecución de recursos de orden local, departamental, nacional e internacional ; para lo cual se deben presentar los documentos necesarios que contengan el valor total de la ejecución del proyecto, cuando el servicio se presta o realiza dentro de la jurisdicción del Municipio de Risaralda, sin consideración al lugar donde se realice la facturación, contratación o el pago.

En la prestación del servicio de transporte intermunicipal de carga y de pasajeros, se entiende causado el impuesto de Industria y comercio en el lugar o Municipio de despacho de las personas o mercancías.

En la prestación del servicio de transporte urbano de carga y de pasajeros, se entiende causado el impuesto de Industria y comercio en el Municipio donde se presta el servicio.

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, deberán llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Risaralda.

ARTÍCULO 22. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No son sujetas del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- 2) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
- 4) La educación pública, las entidades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- 5) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- 6) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Risaralda encaminados a un lugar diferente del municipio.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4) de este artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y comercio respecto de tales actividades.

ARTÍCULO 23. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Risaralda es el sujeto activo del Impuesto de Industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 24. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 25. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período gravable inmediatamente anterior. Para su determinación se restará del total de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas, así como las devoluciones en ventas debidamente soportadas, las exportaciones, el valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, donaciones, arrendamientos, comisiones, honorarios y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 26. PLAZO PARA DECLARAR INDUSTRIA Y COMERCIO para declarar el impuesto de Industria y Comercio el plazo será fijado por el Alcalde mediante acto administrativo en los últimos días del mes de enero de cada año.

ARTICULO 27. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo a lo establecido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, cancelarán el impuesto correspondiente sobre los ingresos brutos de la actividad desarrollada en el municipio sede.

ARTÍCULO 28. TARIFAS: A partir del año gravable 2011, las siguientes serán las tarifas para el cobro del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Risaralda.

SECTOR CODIGO RESUMEN DESCRIPCION DE ACTIVIDADES

TARIFA POR MIL

INDUSTRIA

11001 Alimentos, textiles, prendas de vestir, calzado, hierro, acero, hormigón, cemento y yeso, metalmecánica, Libros, Revistas, periódicos. 5,0

11002 Chocolaterías y Dulcerías 5,5

11003 Industria de la madera 5,0

11004 Otras actividades industriales NCP y descritas en el CIU 7,0

COMERCIO

21001 Alimentos, textiles, calzado, prendas de vestir, papelerías, cacharrerías y misceláneas, productos Farmacéuticos y medicinales 6,0

21002 Auto partes, accesorios y conexos, artículos de ferretería, materiales de construcción, insumos agrícolas 6,0

21003 Compraventas de café, plátano y distribución de combustibles 7,0

21004 Rancho, licores y productos de tabaco 7,0

21005 Otras Actividades comerciales NCP y descritas en el CIU 7,5

SERVICIOS

31001 Educación, salud, estética, salones de belleza, fotocopiadoras, restaurantes, cafeterías y similares, 5,0

31002 Actividades de Servicios Públicos 8,0

31003 Hoteles, pensiones y alojamientos, funerarias y casas de velación, talleres de mecánica y electricidad automotriz, vulcanizadoras y montaje de llantas 6,0

31004 Venta de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, lenocinio, compraventas y prenderías 10,0

31005 Transporte de carga y pasajeros, parqueaderos 5,5

31006 Otras Actividades de servicios NCP y descritas en el CIU 6,5

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

FINANCIERO

41001 Banca central, Establecimientos bancarios y demás actividades financieras NCP y descritas en el CIU 5,0

ARTÍCULO 29. TARIFAS POR EJERCICIO DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 30. APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. Para la apertura de establecimientos comerciales, industriales o de servicios deberá cumplirse lo establecido en la ley 232 de 1995 código de comercio y demás normas vigentes que rigen en la materia.

ARTICULO 31. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento.

ARTICULO 32. VENDEDORES AMBULANTES. Los vendedores ambulantes son aquellas personas que en calles públicas ofertan sus productos o mercancías en forma regular o por temporadas. Para desarrollar la actividad requieren permiso previo del secretario de gobierno y secretario de planeación y su impuesto es el equivalente a medio salario mínimo legal diario vigente por cada día que oferten sus productos, con previa reglamentación del Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 33. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Los vendedores estacionarios que ocupen espacio público para desarrollo de actividades comerciales y pretendan transferir dicho negocio deberán coordinar con la oficina de planeación municipal lo relativo a los tramites y requerimientos que el caso requiera.

PARAGRAFO: Con el objeto de ejercer un control al espacio público, a partir de la fecha de la sanción del presente acuerdo, se prohíbe el establecimiento de más vendedores estacionarios de manera permanente, sobre la vía del casco urbano del municipio.

ARTÍCULO 34. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que posean cualquier modalidad de aviso o anuncio expuesto hacia el espacio público dentro de la jurisdicción municipal. El impuesto complementario de Avisos y Tableros es el 15% del impuesto de industria y comercio.

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 35. SISTEMA DE COBRO. Determinase la siguiente forma de cobro para el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros:

La cuantía total del Impuesto causado en cada periodo gravable será cobrado en 4 cuotas trimestrales a partir del año inmediatamente siguiente al de su causación; siempre y cuando el contribuyente se encuentre a paz y salvo a diciembre 31 del año inmediatamente anterior; de lo contrario, la Administración podrá exigirle el pago anticipado del año respectivo.

PARAGRAFO I: quienes cancelen el total del impuesto de industria y comercio de la vigencia antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año, tendrán un descuento del Quince (15 %) por ciento de su valor, quienes cancelen antes del primer semestre de cada año tendrán un descuento del Diez (10%) por ciento; no habrá ningún descuento después de estas fechas.

ARTICULO 36. SOBRETASA BOMBERIL. Establecer con destino al Cuerpo Oficial de Bomberos una Sobretasa Bomberil equivalente al 50% del valor trimestral del impuesto de industria y comercio y de Avisos y Tableros que debe pagar el sujeto pasivo de estos impuestos. Este gravamen se pagará una vez al año.

CAPITULO III

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO O RODAMIENTO

ARTICULO 37. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores incluidas las motocicletas de más de 125.c.c de cilindraje, deberán declarar y pagar el impuesto anualmente en la entidad financiera con la que el Departamento donde se encuentre matriculado el vehículo haya celebrado el convenio respectivo.

ARTICULO 38. DISTRIBUCIÓN. La entidad financiera deberá remitir al Municipio de Risaralda el respectivo recaudo correspondiente y copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

El jefe de la oficina de Hacienda y Patrimonio Económico, le corresponderá socializar con los propietarios de vehículos que vivan en el municipio las bondades de registrar en el formulario respectivo el domicilio en este municipio, así mismo cotejará la información y liquidación por concepto de impuesto de vehículos ante la Oficina de Rentas Departamentales, acción que realizará como mínimo dos veces al año.

ARTICULO 39. Antes del 31 de Diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el Municipio de Risaralda deberá informar a las secretarías de tránsito departamentales o municipales el número de la cuenta corriente a la cual se deberá girar lo recaudado mensualmente.

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CAPITULO IV

IMPUESTO ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR. Está constituido por el cobro del ingreso al espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el valor total de las boletas de entrada al espectáculo público: en caso de no expedir boleta la base gravable se fijara en salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 42. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Risaralda es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se realicen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación fiscalización, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Espectáculos Públicos es quien realice un espectáculo público en municipio de Risaralda

ARTÍCULO 44. TARIFA. La tarifa es el veinte por ciento (20%) sobre el valor de la boleta,. en caso de no expedir boleta la tarifa será del 25% de un SMMLV para recinto cerrado y del 50% de un SMMLV para recinto abierto .

PARAGRAFO: el 10% del recaudo por espectáculo público se destinara como impuesto a la ley del deporte.

ARTÍCULO 45 REQUISITOS. Todo espectáculo público que se realice en el municipio de Risaralda, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Decreto 0256 de diciembre 20 de 2006 y las demás disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten.

ARTICULO 46. EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura y la Secretaría de Cultura del Departamento.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista y otros, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de la Cultura.

CAPITULO V

RIFAS

ARTÍCULO 47. RIFAS. HECHO GENERADOR: Es toda modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 48. TARIFA. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al 14% de los ingresos brutos. Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

CAPITULO VI

IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 49: DEFINICIÓN DEL IMPUESTO: Es el valor que se cobra por el acceso a los beneficios que genera el servicio de Alumbrado Público que se presta en vías de uso público y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho público o privado, con el objeto de proporcionar visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades vehiculares y peatonales.

ARTÍCULO 50: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio, quien tendrá facultades de administración, control, recaudo, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 51: SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio de alumbrado público, bien como propietario de un inmueble dentro de la jurisdicción del sujeto activo o como habitante del mismo.

PARÁGRAFO 1: CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS: Los sujetos pasivos del impuesto se clasifican dependiendo del uso de los inmuebles en: Comercial y áreas comunes, Industrial y áreas comunes, Oficial, Industrial Bombeo, Especial Educativo, Especial Asistencial o Residenciales y áreas comunes.

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la clasificación del sujeto pasivo del impuesto de los inmuebles cuyo uso sea residencial se tendrá en cuenta el estrato socioeconómico al que pertenezcan conforme a la estratificación adoptada por el Municipio.

ARTÍCULO 52: HECHO GENERADOR: Es ser beneficiario del servicio de alumbrado público

ARTÍCULO 53: TARIFA: El sujeto pasivo deberá pagar mensualmente por concepto del impuesto de alumbrado público las siguientes sumas de dinero de acuerdo a la clasificación dada en el párrafo 2 del artículo 51:

TABLA TARIFARIA ABR.10 RISARALDA		
Clase de Servicio	Estrato	Tarifa A.P
Comercial		\$ 5.049
Industrial Bombeo		\$ 5.049
Industrial		\$ 24.214
Gran industria		\$ 24.214
Especial Asistencial		\$ 6.059
Especial Educativo		\$ 6.059
Servicios y Oficial		\$ 6.059
Residenciales	1	\$ 2.019
	2	\$ 3.030
	3	\$ 4.039
	4	\$ 5.049
	5	\$ 6.059
	6	\$ 7.068

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 1. Las tarifas están en precios de Abril de 2010 y se establece como mecanismo de actualización mensual, el IPC acumulado del año anterior certificado por una entidad competente.

ARTÍCULO 54: RECAUDO: El recaudo mensual del impuesto de alumbrado público se hará a través de la facturación del servicio público domiciliario de energía.

PARÁGRAFO 1. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Los recursos recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público serán destinados a cubrir las actividades de suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, modernización y reposición del sistema de alumbrado público; liquidación, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, así como los programas de expansión, incluyendo las vías que se encuentren dentro del perímetro urbano y rural del municipio.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 55. HECHO GENERADOR: El impuesto de Delineación Urbana se causa por la expedición de Licencias de construcción de nuevos edificios y la refacción de los existentes, conforme a las disposiciones del decreto ley 564 de 2006 y demás normas que lo sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente Acuerdo entiéndase por edificio todo tipo de construcción que se adelante sobre el suelo urbano y rural del municipio.

ARTICULO 56. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Risaralda.

ARTICULO 57. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Delineación Urbana es el titular de la licencia de construcción o de refacción, según sea el caso.

ARTICULO 58. TARIFA: La tarifa aplicable a la base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana será del tres por ciento (1.5). **Del total del presupuesto de la obra.**

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 59. BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Risaralda será el monto total del presupuesto de la construcción de la obra nueva o de la refacción de la existente.

ARTÍCULO 60. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. DISPOSICIONES Y TARIFA. Licencia construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza para adelantar obras de edificación, ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural (según Decreto Nacional 564 de 2006) de predios en las áreas urbana, suburbana o rurales, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes, las cuales se expedirán con sujeción al esquema de ordenamiento territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público que adopte el Concejo Municipal.

La Oficina de Planeación Municipal liquidará el Impuesto referente a la licencia de Construcción bajo los siguientes parámetros:

- Destínese las siguientes categorías o usos para el cobro del respectivo impuesto, en articulación a la información contenida en el Esquema de Ordenamiento Territorial (Acuerdo No. 095 del 01 de Diciembre de 2000) y Código de Construcciones (Acuerdo No. 087 del 27 de septiembre de 2000):
 1. Residencial.
 2. Comercial y Industrial.
 - A)- Grupo 1, Grupo 2 y Grupo 3.
 - B)- Grupo 4.
 3. Institucional.

USO	CATEGORIA	VALOR POR METRO CUADRADO EN SMLDV OBRA NUEVA (Obra Nueva y Ampliación, según Decreto Nacional 564 de 2006)	VALOR POR METRO CUADRADO EN SMLDV REFORMA (Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, según Decreto Nacional 564 de 2006)
RESIDENCIAL	ENTRE 1 Y 60 m ²	10%	8%
	MAYORES A 61 m ²	18%	15%
COMERCIAL E INDUSTRIAL	GRUPOS 1, 2 y 3	24%	20%
	GRUPO 4	26%	24%
INSTITUCIONAL	UNICO	28%	25%

PARÁGRAFO I: En los casos de construcción de vivienda de interés social, donde haya aportes de recursos del estado, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%).

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO II: En los casos de uso mixto, esto es cuando la solicitud de licencia de construcción sea para más de un uso (residencial, comercial, industrial) se cobrará proporcionalmente a las áreas asignadas según su uso, de acuerdo a los montos asignados en el presente artículo. (Art. 109 párrafo 1° decreto 564 de 2006).

PARÁGRAFO III: Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente decreto. (Art. 109 párrafo 3° decreto 564 de 2006).

Parágrafo LV: la expedición de la licencia de construcción quedara sujeta a la revisión técnica y financiera del profesional de planeación, previa visita a la zona de construcción.

ARTÍCULO 61.- LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y PARCELACION. DEFINICIÓN Y TARIFA. Licencia de subdivisión y parcelación es la autorización previa para dividir o parcelar uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Tanto para predios del área urbana como rural se liquidará el mismo valor, bajo las siguientes parámetros:

PERMISOS DE SUBDIVISION área urbana y rural

CATEGORIA	VALOR POR METRO CUADRADO EN SMLDV
ENTRE 1 Y 60 m ²	8%
61 m ² a 120 m	10%
121m2 en adelante	12%

PERMISOS DE SUBDIVISION AREA RURAL

CATEGORIA	VALOR POR METRO CUADRADO EN SMLDV
35.000 m2 en adelante	0.06%

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PERMISOS DE PARCELACION campestre

CATEGORIA	VALOR POR METRO CUADRADO EN SMLDV
2500 M2 en adelante	0.10%

PARÁGRAFO 1: Las subdivisiones originadas de programas donde haya inversión de recursos públicos, se le asignará un costo equivalente al 50% de la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 62.- PRÓRROGA DE LICENCIA - TARIFA. Las licencias de construcción y licencias de urbanismo, podrán ser objeto de prórrogas. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma, la aprobación de la prórroga tendrá una tarifa de (2) SMLDV.

ARTÍCULO 63.- MODIFICACIÓN DE LICENCIA - TARIFA. Las licencias de construcción y licencias de urbanismo, podrán ser objeto de modificaciones. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública, la aprobación de la modificación tendrá una tarifa de (2) SMLDV.

ARTÍCULO 64.- MOVIMIENTO DE TIERRA Y TARIFA. Es la aprobación que otorga la Oficina de Planeación Municipal y de Obras, para expedir licencias al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

Los movimientos de tierra se autorizaran para el movimiento de tierras (m³ de excavación):

Hasta 100 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 101 a 500 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
De 501 a 1.000 m ³	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 en adelante	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 65.- OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO. DEFINICION TARIFA.

Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Para el cobro de éste impuesto se efectúa sobre el cálculo de un S.M.L.D.V. con la escala de valores que se presenta a continuación:

CLASE DE PERMISO	USO	% diario
MENOR	Residencial	7%
	Comercial e industrial	10%
VIVIENDA NUEVA	Residencial	10%
	Comercial e industrial	13%

ARTICULO 66. - TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe y en sus distintos aspectos se acogerán a lo establecido en el decreto ley 564 de 2006.

ARTICULO 67. -PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTICULO 68. - SANCIONES

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el código de construcciones del municipio a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual **la comunidad** podrá informar a la entidad competente.

ARTICULO 69. - LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos, caños, canteras y minas, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la **autoridad ambiental correspondiente competente**.

ARTICULO 70- DERECHO POR SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION

Los derechos por concepto de los servicios prestados por la oficina de planeación serán los siguientes:

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Servicio	Tarifa en SMLDV
Aprobación de reformas o modificaciones a Los Planos de loteos, anteproyectos y proyectos	uno por cada lote
Certificación de copia de planos aprobados	Uno por cada plano
Certificación de copia de planos del archivo	Uno por cada plano
Demarcaciones para urbanización, parcelación De construcciones nuevas y demarcaciones para Permisos de adecuación, ampliación y modificación	2
Permisos para cerramiento de predios	2
Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, Topógrafos, técnicos constructores y maestros de Obra	3
Prorrogas de permisos de adecuación, Ampliación y modificación	1
Radicación de solicitudes de licencias, construcciones Nuevas, parcelaciones y urbanizaciones	1

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 71– DERECHOS DE FACTURACIÓN

Establézcase como derechos de facturación para impuesto predial unificado e industria y comercio, el equivalente al 15% de un salario mínimo legal diario vigente.

CAPITULO VIII

OTROS TRIBUTOS

1. IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 72. HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 73. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 75. TARIFA

La tarifa es equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad.

ARTICULO 76. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 77. HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 78. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 79. - BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 80. TARIFA

La tarifa será del 5% de lo liquidado por industria y comercio.

ARTICULO 81. VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 82. SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario
 - Fecha de registro
 - Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

3. PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 83. DEFINICIÓN. Es el sitio del Municipio donde existe el espacio, puestos locales, con el fin de vender artículos propios del mercado de bienes de consumo:

ARTICULO 84. TARIFAS. La tarifa por el servicio de plaza de mercado es el recaudo que cobra el municipio a través de los puestos y locales existentes en la plaza de mercado, los cuales son dados

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

en alquiler a los expendedores de productos alimenticios y mercancías en general, a los cuales se les cobrará una tarifa así:

Sección	Tarifa
Local comercial 1 (exteriores)-mensual	Hasta 10 S.M.L.D.V
Local comercial 2 (exteriores)	Hasta 18 S.M.L.D.V
Local comercial 3 (exteriores)	Hasta 10 S.M.L.D.V
Carnicerías- semanal	Hasta el 60% S.M.L.D.V
Cocinas, víveres, mercancías, legumbres -semanal	Hasta el 50% S.M.L.D.V

ARTÍCULO 85. OBLIGACION DE CONTRATO. Todo arrendatario que utilice puesto fijo, deberá celebrar en forma obligatoria contrato escrito de concesión con la Alcaldía Municipal.

4. ARRENDAMIENTO SERVICIO DE MAQUINARIA

ARTICULO 86. DEFINICIÓN. Se refiere a todo ingreso relacionado con el alquiler de bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipos.

ARTICULO 87. TARIFAS

Para el caso de arrendamientos de bienes muebles se autoriza al Alcalde Municipal, de acuerdo a las normas contractuales vigentes a suscribir contratos y establecer el canon de arrendamiento, teniendo en cuenta los precios del mercado.

MAQUINARIA Y EQUIPOS

-Retroexcavadora, cargador

-Volqueta

-Demás equipos no identificados

TARIFA

cinco salarios mínimos diarios por hora de trabajo

Cuatro salarios mínimos diarios por hora de trabajo

Dos salarios mínimos diarios vigentes

5. GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 88. PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. Se autoriza a la administración para que a través de la Gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato estatal que suscriba el Municipio de Risaralda, de todo acto expedido por la Alcaldía que requiera publicación, de conformidad con las normas vigentes contractuales.

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 89. TARIFA. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal se liquidará sobre el valor total del mismo, así

De o a 1.000.000 de pesos el 1.5% del valor del contrato

De 1'001.000.00 de pesos a 3'000.000.00 de pesos el 2% el valor del contrato

De 3'001.000.00 de pesos en adelante el 3% del contrato.

La tarifa para la publicación de los demás actos que expida la Alcaldía y que requieran dicha publicación será del medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 90. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. HECHO GENERADOR. Lo constituye la instalación de toda valla en la jurisdicción del Municipio de Risaralda.

ARTICULO 91. TARIFA. El impuesto anual por valla instalada en el municipio de Risaralda será liquidado de acuerdo al número de días expuesto y tamaño de la valla así:

De 1mt a 5mt el 10% de un SMLDV por día

5mt en adelante el 20% de un SMLDV por día

ARTÍCULO 92. COSO MUNICIPAL. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos

ARTICULO 93. TARIFA. Los propietarios de los semovientes recogidos de la vía pública deberán pagar las siguientes tarifas:

1. Acarreo: Cinco por ciento (5%) de SMMLV

2. Cuidado y sostenimiento: Cuatro por ciento (4%) del SMMLV por cada día de permanencia en el Coso Municipal.

6. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 94. Establézcase la estampilla pro cultura en toda clase de contratos, órdenes de prestación de servicios, compras y órdenes de suministro que lleve a cabo la Administración Municipal.

ARTÍCULO 95. TARIFAS. Establecer su cobro de la siguiente manera:

a- Valores comprendidos entre 1 y 10 S.M.M.L.V 0.5%

b- De 10 S.M.M.L.V En adelante 1%

ARTICULO 96. DESTINACION. El producto de la estampilla se destinará para la ampliación, dotación y desarrollo de actividades culturales y artísticas como para la preservación del patrimonio cultural.

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7. ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD (pro hogar del adulto mayor)

ARTICULO 97. Establézcase estampilla Pro hogar del adulto mayor **el 1% de todo contrato superior a 2 SMMLV**, en todo contrato que se lleve a cabo con la administración municipal.

ARTICULO 98. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla Pro hogar del adulto mayor se destina para la dotación, ampliación, fortalecimiento y desarrollo de los centros de bienestar del Adulto mayor y demás actividades encaminadas al bienestar integral del adulto mayor a cargo del municipio de Risaralda.

ARTICULO 99. MULTAS

Son sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan disposiciones legales.

MULTAS DE PLANEACION

MULTAS DE TRANSITO

MULTAS DISCIPLINARIAS

CAPITULO IX

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE RISARALDA EN OTROS TRIBUTOS

ARTICULO 100. SOBRETASA A LA GASOLINA. Establézcase la sobretasa de veinticinco por ciento (25%) al precio de la gasolina extra y corriente, de los cuales el 6.5 % corresponde al departamento y el 18.5 % al municipio.

ARTICULO 101. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Risaralda.

ARTICULO 102. RESPONSABLES: Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

ARTICULO 103. CAUSACIÓN: La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 104. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 105. DECLARACIÓN Y PAGO: Los distribuidores mayoristas deberán consignar en la Tesorería Municipal dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 106. TARIFA: La tarifa de Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Risaralda es el 18.5% del valor de referencia de venta al público.

ARTICULO 107. DESTINACIÓN: El recaudo por concepto de sobretasa se destinará un 50% mantenimiento vial inversión social y otro 50% para funcionamiento.

ARTÍCULO 108. CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición; recaudo que se destinara para el fondo de seguridad.

ARTICULO 109.CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

DEFINICION. Es un gravamen que cobra el Municipio a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido.

ARTICULO 110. - TARIFAS

Los siguientes son los costos de los servicios prestados por la administración.

	TARIFA EN S.M.D.L.V
Certificados y Constancias	10%
Paz y salvos	30%
Permiso para rompimiento de calles y andenes	40% por día
Certificados de estratificación socioeconómica	20%
Certificados de uso del suelo	25%

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARAGRAFO: Se excluye del anterior listado, las certificaciones expedidas por la Oficina encargada de la Administración de la base de datos del SISBEN.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 111. ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DE HACIENDA: Con sujeción a las reglas establecidas en el presente estatuto, la Oficina de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Visitar o delegar ésta y/o requerir a los contribuyentes o a terceros, para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos municipales, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad desarrollada.
2. Practicar las liquidaciones que sean del caso, e imponer las sanciones pertinentes.
3. Resolver los recursos interpuestos contra los Actos Administrativos proferidos por la Oficina de Hacienda, y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.
4. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva, o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
5. Solicitar información a la Administración de Impuestos Nacionales, sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del impuesto a las ventas y el impuesto de renta, que presenten sus declaraciones en Risaralda.
6. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.
7. Reconocer los beneficios tributarios sobre los impuestos municipales que hayan sido concedidos por el Concejo Municipal.
8. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
9. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones de los impuestos municipales.
10. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
11. Exigir del contribuyente o terceros la presentación de los documentos que soportan sus operaciones, cuando uno u otro estén obligados a llevar libros registrados.
12. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 112. CLAUSULA ACELERATORIA: Cuando el sujeto pasivo incurra en mora de una de las cuotas o facturas, se podrá dar por vencido el plazo en forma anticipada y se podrá hacer exigible en forma inmediata el pago de la totalidad de impuesto por el año gravable respectivo, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora.

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 113. APROXIMACION DE VALORES: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

ARTÍCULO 114. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Adoptase en virtud del artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el procedimiento tributario establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 115. RÉGIMEN SANCIONATORIO Adóptese en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en una cuantía equivalente al setenta por ciento (70%) de las sanciones allí contempladas, a excepción de la sanción mínima que será equivalente al cincuenta por ciento (50%), y la sanción por no declarar que será equivalente al 50% del valor del impuesto a cargo.

Para la aplicación tanto del procedimiento, como del régimen sancionatorio del estatuto Tributario Nacional en los impuestos municipales, se homologarán en primera instancia las normas relacionadas con el Impuesto de Renta y Complementarios, y en segunda instancia las normas relacionado con el Impuesto a las Ventas.

PARÁGRAFO I: Para el cálculo de la sanción por extemporaneidad a los contribuyentes que se encuentren parcial o totalmente exonerados del pago del respectivo impuesto, se tomará como base el valor total del impuesto sin descontar la parte exonerada.

PARÁGRAFO II: La sanción de clausura ó cierre del establecimiento a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrá ser impuesta por la Administración Municipal en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente no se inscriba en el registro de Industria y Comercio, dentro de dos (2) meses siguiente al inicio de sus actividades, lo cual se entiende a partir de la configuración del hecho generador del tributo.
2. Cuando el contribuyente después de tres meses de la fecha de vencimiento del plazo para declarar o para el pago del impuesto, no haya cumplido con estas obligaciones

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 116. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el acuerdo 068 de Junio 03 de 2006. Continúan vigentes los beneficios tributarios que a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo se hallen vigentes.

JESUS ERNEL GALLEGO AGUDELO
Alcalde Municipal (E)

ARTÍCULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

Proyecto de acuerdo presentado por el Ejecutivo Municipal ante el Honorable Concejo

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANCIA SECRETARIAL

El secretario del honorable concejo municipal de Risaralda Caldas, hace constar que este Proyecto fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

23 de noviembre de 2010 PRIMER DEBATE EN PLENARIA

30 noviembre de 2010 SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
RISARALDA CALDAS
TELEFAX 8557183

**ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE DE 2010**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal por el alcalde municipal

EDIER SANCHEZ URIBE
SECRETARIO Honorable C.M

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Risaralda Caldas, a
Los treinta (30) días del mes de noviembre de 2010

LUIS EDUARDO CAÑAS ACEVEDO
PRESIDENTE Honorable C.M

EDIER SANCHEZ URIBE
SECRETARIO Honorable C.M

Porque el Pueblo nos eligió hacemos el presente pensando en el futuro”